



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2024-00303-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **MARTHA PATRICIA CASTAÑO MUÑOZ**, actuando en nombre propio, contra **NUEVA EPS, CLINICA PIDEUESTA S.A. y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSARIO DE BUCARAMANGA**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Relata la accionante que, se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS** en el régimen subsidiado y clasificada en el SISBEN con puntaje A5.

Comenta que, el pasado 17 de abril acudió a Urgencias de la Clínica Piedecuesta por un brote cutáneo que comprometió todo su cuerpo y con un dolor de huesos insoportable. Allí permaneció hasta el 20 abril de 2024, posteriormente fue remitida a la Clínica Comuneros en Bucaramanga, donde, con el fin de establecer un diagnóstico a su padecimiento, le fueron ordenados varios exámenes entre ellos el denominado, ***“LECTROMIOGRAFÍA NEURO CONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES”***.

Por último, indica que como el dolor que sufría se calmó, fue dada de alta sin que se realizara el examen antes mencionado. Al momento de presentar la acción de tutela, sus dolores regresaron junto con los desmayos.

PETICIÓN

Solicita la accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados, y se ordene a las accionadas, autorizar y realizar el procedimiento médico denominado ***“LECTROMIOGRAFÍA NEURO CONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES”***, ordenado por el médico tratante. Igualmente, que se exonere del pago de cuota moderadora y/o copagos debido a su precaria condición económica.



TRÁMITE

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2024 (Fl.3), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vincular a **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y a la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, y notificar a las partes en legal forma.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. **NUEVA EPS**, mediante correo electrónico allegado el pasado 30 de abril de los corrientes, afirma garantizar la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente, buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Para el caso en concreto, señala que los exámenes relacionados en la tutela no necesitan autorización de la EPS, su programación es directa por parte de IPS según su agenda médica, el usuario debe agendar con la IPS. Es claro entonces que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, procedimientos, terapias, exámenes, prestación de servicios domiciliarios, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de **NUEVA EPS** en su condición de aseguradora en salud, toda vez que las asignaciones dependen única y exclusivamente de la disponibilidad respecto a la agenda médica del galeno tratante, conforme la atención dispuesta por los especialistas. Sin embargo, indicó que haría la gestión ante la IPS correspondiente a efectos de garantizar la atención especializada prescrita a la afiliada, al igual que los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud de conformidad con la Resolución 2366 de 2023

Ante la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, exponen que la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad, ante la obligación del cumplimiento a lo ordenado por una norma legal vigente, la Nueva Eps actúa bajo el cumplimiento de un deber Legítimo y confianza legítima, máxime que sólo hay lugar a la exoneración del cobro de los pagos moderadores (cuotas moderadoras - copagos), en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos, situación que no versa en la presente, con lo cual igualmente hace improcedente la Acción de Tutela impetrada por el Accionante en el marco de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Por último, solicita denegar la acción de tutela por improcedente en relación a la **NUEVA EPS**, toda vez que no ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios de salud de la accionante.



2. **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSARIO DE BUCARAMANGA**, en repuesta que data del 30 de abril de 2024, relata que no cuenta con competencia dentro del trámite de la presente acción teniendo en cuenta que la Sra. **MARTHA PATRICIA CASTAÑO MUÑOZ**, no posee orden médica para el procedimiento **“LECTROMIOGRAFÍA NEURO CONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES”**, por tanto, se asignó cita para la valoración por especialidad de medicina Interna, programada para el próximo 2 de mayo del corriente, en la cual el médico tratante determinará según su criterio y autonomía, el manejo a seguir.

En relación con la solicitud de exoneración de copagos, afirma no ser competente para conocer de dicha petición, así como tampoco la actora está en la población que asume dicho cobro.

Por último, solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

3. La **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, confirma que la señora **MARTHA PATRICIA CASTAÑO MUÑOZ**, se encuentra registrada en el SISBEN y zonificado en Piedecuesta y afiliado a la **NUEVA EPS** bajo el régimen subsidiado. Indica que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. Igualmente, señalan que es claro que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención Integral oportuna de **MARTHA PATRICIA CASTAÑO MUÑOZ**. Concluye lo dicho solicitando se excluya a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

4. La **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, indica que la administración de la salud del municipio de Piedecuesta no está descentralizada y por ende, la atención en salud en su complejidad ya sea Primer Nivel o demás niveles, es de competencia única y exclusiva del Departamento de Santander mediante la Secretaria de Salud Departamental. Igualmente, le son propias las funciones de Inspección, vigilancia, y Control.

En cuanto a las pretensiones de la accionante, informa que estos servicios son ordenados, autorizados y prestados directamente por el EPS y sus IPS, en la cual se encuentra afiliada la accionante, por lo que solicita se desvincule al municipio de Piedecuesta al configurarse la Falta de Legitimación por Pasiva.

5. La **CLINICA PIEDECUESTA S.A**, a pesar de ser notificada¹ en debida forma, guardó silencio dentro del trámite de la presente acción.

¹ Archivo No.6 del expediente digital.



COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentra pendiente determinar si:

¿La **NUEVA EPS, CLINICA PIDECUESTA S.A y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSARIO DE BUCARAMANGA**, han vulnerado los derechos fundamentales de la señora **MARTHA PATRICIA CASTAÑO MUÑOZ**, al no llevar a cabo el procedimiento denominado **“LECTROMIOGRAFÍA NEURO CONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES”**?

Tesis del despacho: No, pues al no existir una orden expresa del galeno tratante, no se puede hablar de una actuación que configure la vulneración de los derechos fundamentales predicados.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho fundamental a la salud.



Hoy día el derecho fundamental a la salud, merece la especial protección constitucional, máxime cuando se trata de un derecho fundamental autónomo, como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760/08. Al respecto, precisó:

“(...) 3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.² La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo (...)”.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.³

² Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P. O. S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.”

³ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)



La jurisprudencia constitucional actual advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.⁴

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la Sentencia T-854 de 2011, la Honorable Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*.⁵

El postulado anterior ha sido reiterado en la Sentencia T-196 de 2014⁶ y T-094 de 2016⁷ entre otras.

Además de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁸.

⁴ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-020 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo

⁸ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.



Por ello, la Honorable Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”⁹.

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología¹⁰, lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud¹¹.

Oportunidad en la prestación del derecho fundamental a la salud:

Al respecto, en Sentencia T-012/11 de la Honorable Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

“4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii)

⁹ Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."'" (Negrita del Despacho).

Sobre estas consideraciones se atenderá el caso que ocupa la atención del Despacho.

3. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental a la salud por parte de la **NUEVA EPS, CLINICA PIDEUESTA S.A y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSARIO DE BUCARAMANGA S.A**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se había practicado el examen médico planteado por el médico internista de la **CLÍNICA PIDEUESTA S.A.**, el 17 de abril de 2024, siendo remitida a la **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.** donde fue dada de alta sin que se realizara el procedimiento.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que la señora **MARTHA PATRICIA CASTAÑO MUÑOZ**, se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS** en estado activo bajo el régimen subsidiado, tal y como lo indica la EPS accionada en su escrito y lo confirma la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, y ha venido siendo atendida por los galenos de la IPS autorizada, de acuerdo a su cuadro clínico y conforme a la patología de que aún no ha sido identificada, y según se pudo ver de la documentación aportada, es en ocasión a la determinación de un diagnóstico frente al padecimiento que la llevó a acudir a urgencias de la Clínica Piedecuesta, que en su plan de acción, además de otros exámenes, se sugirió el



procedimiento de “**LECTROMIOGRAFÍA NEURO CONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES**”, el cual no se realizó en su momento debido al traslado de la accionante a otra IPS.

Al revisarse la documentación obrante en el expediente, lo manifestado por la parte actora en su escrito de tutela, y lo informado por las accionadas en su respuestas, resulta evidente para este Despacho que no existe una vulneración a los derechos fundamentales de la señora **MARTHA PATRICIA CASAÑO** por parte de **NUEVA EPS, CLINICA PIDEUESTA S.A y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSARIO DE BUCARAMANGA S.A.**, ya que no obra orden expresa de galeno tratante para la realización del examen médico en cuestión. El documento allegado como anexo de la acción de tutela corresponde al plan trazado por el médico internista de turno, que inicialmente atendió a la accionante, el cual no se ejecutó en su momento, con ocasión al traslado de la paciente a otra IPS, donde se retomó su atención y se tomaron las decisiones que los galenos tratantes consideraron pertinentes según su saber.

Ahora, en el transcurso de esta acción, la entidad accionada, **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSARIO DE BUCARAMANGA S.A.**, informo¹² la remisión del caso con la especialidad de medicina interna de esa IPS, con el fin de que dicho profesional, de ser necesario, expidiera la orden, entre otras, de practicar el examen denominado, “**LECTROMIOGRAFÍA NEURO CONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES**”, cita que se llevo acabo el pasado 3 de mayo del año en curso, tal como se confirmó con la hermana de la accionante¹³, quien además comunicó que ya en dicha cita se ordenó el examen antes indicado y que solo se encontraban a la espera de la programación del mismo.

De estos hechos se concluye que no se puede hablar de una vulneración a los derechos fundamentales de la actora, porque no existió como tal una orden médica que fuera desatendida por la EPS accionada y por la red de prestadores médicos adscrita a ella.

De otro lado, frente a la pretensión de exoneración del pago de copagos y cuotas moderadoras elevada por la accionante, no habrá necesidad de realizar pronunciamiento sobre el particular toda vez que por ministerio de la ley¹⁴, los afiliados al régimen subsidiado clasificado en el nivel I, hoy A, están eximidos de pago de copagos o cuotas moderadoras.

En conclusión, a criterio del Despacho, no existe conculcación alguna por parte de las entidades accionadas respecto de los derechos fundamentales de la accionante, debiéndose negar el amparo incoado, pues como se mencionó en párrafos precedentes, no se evidencia negación del servicio de salud.

¹² Archivo No.8 del expediente digital

¹³ Archivo No.10 del expediente digital.

¹⁴ Ley 1122 de 2007 Artículo 7. g) *No habrá copagos ni cuotas moderadoras para los afiliados del Régimen Subsidiado en Salud clasificados en el nivel I del Sisbén o el instrumento que lo remplace.*



No obstante lo dicho, se **INSTA** a la **NUEVA EPS** para que continúe prestando los servicios de salud que la paciente vaya necesitando, en coordinación con el área encargada y contratada para el efecto, siempre y cuando estén ordenados por sus médicos tratantes, sin poner trabas o dilaciones de ninguna índole que impidan continuar con su tratamiento, ello de acuerdo con su diagnóstico.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela solicitada por **MARTHA PATRICIA CASTAÑO MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51901.245, en contra de **NUEVA EPS, CLINICA PIDEQUESTA S.A. y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSARIO DE BUCARAMANGA S.A**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c35f1941f0738f214570aa5562eced8728bd0de9a7bef6f5f604ac27821062**

Documento generado en 08/05/2024 10:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>